

ANALISIS Y COORDINACION ENTRE LA LEY DE MINAS Y LA REGLAMENTACION TECNICO SANITARIA DE LAS AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS

1. Introducción

2. Marco legal

2.1. Real Decreto-Ley de 25 de Abril de 1928

2.1.1. *Características esenciales*

2.2. Ley de Minas y su Reglamento. Ley 22/1973 de 21 Julio y RD 2857/4978 de 25 de Agosto

2.2.1. *Características esenciales*

2.3. Real Decreto 1164/1991 de 22 de Julio

2.3.1. *Clasificación*

2.3.2. *Características esenciales*

2.3.3. *Síntesis de los estudios y/o análisis requeridos para el reconocimiento de agua mineral natural o de manantial*

2.4. Consideraciones generales a la legislación

2.4.1. *Problemática respecto a las declaraciones*

2.4.2. *Problemática de las aguas ya declaradas*

3. Normas de procedimiento

3.1. Trámites para la declaración de aguas minerales

3.1.1. *Harmonización de los requisitos exigidos en la Ley de Minas y la reglamentación técnico-sanitario sobre aguas de bebida envasadas*

3.2. Trámites para la autorización de su aprovechamiento

3.2.1. *Condiciones de puesta en explotación*

3.2.2. *Caducidades de autorización o concesión de aprovechamiento*

ANALISIS Y COORDINACION ENTRE LA LEY DE MINAS Y LA REGLAMENTACION TECNICO SANITARIA DE LAS AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS

Juana Baeza Rodríguez-Caro
Dirección de Aguas Subterráneas y Geotécnia
Instituto Tecnológico Geominero de España

1.- INTRODUCCION

En España, las aguas Minero-Medicinales están sometidas a consideración oficial desde el año 1604 por un edicto de Enrique IV. La tradición existente en el uso y aplicación de las aguas minerales no ha sido correspondida por el legislador. No podemos olvidar que, en lo referente a aguas Minero-Medicinales, aún sigue vigente el Real Decreto Ley de 1928 y que respecto a las Minerales-Naturales se ha tardado 6 años en adaptar nuestra Legislación a la Directiva Comunitaria.

Se cree que la nueva Ley de Bases de Régimen Minero actualizará a la sexagenaria Ley de aguas Minero-Medicinales y aclarará algunos dudosos artículos existentes en la Reglamentación Técnico Sanitaria sobre aguas de bebida envasadas. Debido a las indefiniciones de esta Reglamentación, la tramitación para la declaración de un agua es más o menos compleja dependiendo de la Comunidad Autónoma donde se inicie el expediente. En ciertos casos una tramitación demasiado simple conllevaría una falta de control, de un producto íntimamente relacionado con el consumo humano. Por el contrario, una tramitación compleja podría frenar la iniciativa privada y en consecuencia dejar sin explotar una posible fuente de riqueza.

Por las razones ya expuestas, por la importancia que tiene la utilización de las aguas minerales desde el punto de vista de la salud pública y por el potencial de desarrollo económico y social de su aprovechamiento, esta exposición va a tratar de conseguir dos objetivos:

- Reflejar el "Marco Legal" que regula la actividad del sector desde el punto de vista de la Autoridad Minera.
- Describir las Normas de Procedimiento para las declaraciones y analizar las Leyes vigentes para tratar de armonizarlas con la Reglamentación Técnico Sanitaria sobre aguas de bebida envasadas.

2.- MARCO LEGAL

Hay que aclarar que, con la entrada en vigor en España de la "Ley de Aguas" en 1985, las aguas subterráneas pasaron a ser públicas. Esta Ley excluye de su ámbito de aplicación a las aguas minerales y a las termales, indicando en su art. 1.4.: "Las aguas minerales y termales se regirán por su legislación específica".

La normativa a que se está refiriendo la "Ley de Aguas" corresponde a:

- Real Decreto-Ley de 25 de Abril de 1.928, por el que se aprueba el Estatuto sobre explotación de aguas Minero-Medicinales.

- Ley 22/1973, de 21 de Julio, de Minas y el Reglamento de la misma (RD 2857/1978 de 25 de Agosto).
- Real Decreto 1164/1991, de 22 de Julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasada.

2.1.- Real Decreto-Ley, de 25 de Abril de 1.928

Conviene aclarar que algunas fuentes consultadas opinan que los títulos I y III y el artículo 77 de esta Ley están derogados por la Ley de Minas. En mi opinión no lo están, puesto que en la disposición final quinta, apartado b) de la Ley de Minas, dice textualmente:

"Quedan derogados:

- b) En cuanto se opongan a la presente Ley ... y los títulos I y III y el art. 77 del Real Decreto Ley de 25 de abril de 1928".

Está claro que solo quedaría derogados aquellos puntos que se opongan a la Ley de Minas, pero no la totalidad de los títulos.

A pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de esta Ley, podríamos creer que está totalmente obsoleta, pero debido a que fue una Ley realizada con grandes perspectivas de futuro, muchos de sus artículos sigue teniendo una total vigencia. Un ejemplo sería el artículo 8 del título I que ya preveía un perímetro de protección variable en cada caso para cada uno de los manantiales o captaciones de aguas Minero-Medicinales. Indudablemente el legislador era consciente que había que demarcar dicho perímetro en función de la hidrogeología de la zona, por lo tanto no imponía distancias mínimas para realizar captaciones, como otras normativas vigentes en la fecha que fue promulgada esta Ley establecían.

2.1.1.- Características esenciales

Esta normativa sólo regula las aguas Minero-Medicinales.

Sus artículos más destacados son aquellos que:

- Establecen las normas sobre perímetros de protección y zona de expropiación forzosa.
- Regulan el envasado (es la primera normativa española que contempla este agua como de bebida envasada).
- Implantan las normas sobre la asistencia médica en balnearios.
- Crean la figura de los Inspectores de Sanidad para las plantas embotelladoras y los balnearios que en las inspecciones extraordinarias irán acompañados además de un químico, un médico y un ingeniero de minas.
- Regulan el procedimiento para la declaración de "Utilidad Pública".
- Establecen un tiempo límite desde la declaración del agua como Minero-Medicinal hasta su aprovechamiento en balnearios o plantas embotelladoras.
- Decretan la posible expropiación de parte de los terrenos comprendidos en el perímetro de protección.

- Señalan las causas por las que los balnearios podrían cesar en su actividad y el Estado sacarlos a subasta pública, para su aprovechamiento por otro concesionario.
- Promueven en su título VI la formación de la Asociación de la propiedad balnearia para el fomento de la riqueza hidro-medicinal.

2.2.- Ley de Minas y su Reglamento. Ley 22/1973 de 21 de Julio y R.D. 2857/1978 de 25 de Agosto.

Un principio básico de esta Normativa es lo establecido en en artículo 2º:

Art. 2º: "Todos los recursos geológicos son de dominio público, pudiendo el Estado explotarlos directamente o cederlos con condiciones".

Una de las condiciones es el plazo que se debe establecer en las autorizaciones de aprovechamientos, sin embargo cuando la Ley de Minas y su Reglamento regulan las Aguas Minerales, no establecen que haya que imponerlos, por lo que se supone que respeta los derechos adquiridos por la Ley 743 de 1.928 en la que se consideraban estas aguas como de propiedad privada. Unicamente se habla de plazos cuando la surgencia estuviera emplazada en terrenos públicos, o el declarante fuese ajeno a la propiedad del terreno, en cuyo caso el tiempo de la autorización de aprovechamiento estaría ligado al tiempo que el declarante pudiese acreditar.

2.2.1.- Características esenciales

- Establecen las normas para la declaración de A.M. (Agua Mineral).
- Regulan el procedimiento para obtener la autorización de aprovechamiento.
- Imponen plazos para la puesta en funcionamiento.
- Definen los derechos y obligaciones de los titulares de aprovechamiento de estas aguas.
- Crean la figura de la caducidad para las autorizaciones de aprovechamiento.

Esta normativa contemplan las aguas minerales como recurso de la sección B clasificándolas como:

Minero-Medicinales

Minero-Industriales

Termales

2.3.- Real Decreto 1164/1991 de 22 de Julio

El 27 de Julio de 1991 entró en vigor, la "Reglamentación Técnico Sanitaria para elaboración, circulación y comercio de aguas de bebidas envasadas".

Hasta la entrada en vigor de la misma, en España se podían envasar las aguas Minero-Medicinales como tales, pero por su disposición transitoria 3ª, establece que: "las aguas Minero-Medicinales, a efecto de su envasado, tendrán que optar a cualquiera de los tipos de agua establecidos en el presente Real Decreto".

2.3.1.- Clasificación

Minerales Naturales: "Son aquellas bacteriológicamente sanas, que tengan su origen en un estrato o yacimiento subterráneo, o broten de un manantial en uno o varios puntos de alumbramiento naturales o perforados".

De Manantial: "Son las potables de origen subterráneo que emergen espontáneamente en la superficie o se captan mediante labores practicadas al efecto con las características naturales de pureza que permitan su consumo".

Preparadas:

1. Potables preparadas: "Son las procedentes de manantial o captación que son sometidas a los tratamientos físico químicos autorizados para su potabilización".
2. De Abastecimiento Público: "Son aquellas cuya procedencia es como su propio nombre indica, que se someten a tratamiento para mejorar su calidad".

Aguas de consumo público: "Son aquellas aguas potables envasadas coyunturalmente para la distribución domiciliaria, con el único objeto de suplir ausencias o insuficiencias accidentales de las aguas distribuidas por la red general".

2.3.2.- Características esenciales

- Este Decreto surge como consecuencia de la adaptación de la legislación española a la Directiva Comunitaria 80/777 de 15 de julio que regula la explotación y comercialización de aguas Minerales Naturales y, en los aspectos que le son de aplicación, a las prescripciones fijadas por la Directiva del Consejo 80/778, de 15 de julio, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. Por lo tanto, en lo referente a este tipo de aguas, cumple exactamente lo legislado en la Directiva y, en algún caso, es incluso más estricta. Un ejemplo sería el número de análisis necesarios antes de la declaración del agua Mineral-Natural que el R.D. fija en 12, mientras que la Directiva de la CE no especifica el número.
- Se aplica la misma reglamentación para las aguas importadas de la CE.
- Puede importarse como Agua Mineral Natural y ser reconocida por el Estado Español aguas procedentes de países no pertenecientes a la CE, siempre que cumplan los requisitos exigidos en este R.D.
- Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las Minero-Medicinales, que se regularán por su normativa específica.
- Para la declaración de Aguas Minerales Naturales y de Manantial se remite a la Ley de Minas.
- Para ser reconocida como Agua Mineral Natural ha de publicarse en el Diario de la CE
- Prohíbe tratamientos que puedan alterar la composición de las Minerales Naturales y de Manantial.
- Las Aguas Minerales Naturales deberán cumplir al menos las especificaciones en sustancias tóxicas del R.D. 1138/1990 (por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público).
- Las aguas de Manantial deberán cumplir, para todas y cada una de las sustancias que llevan en disolución, los límites establecidos en el R.D. 1138/1990.

Como acabamos de ver, las aguas Minerales-Naturales sólo han de cumplir las especificaciones

referidas a las sustancias tóxicas, mientras que las De Manantial tiene que cumplir todas. La única interpretación posible, pero que no queda suficientemente especificada en el R.D., es que las aguas Minerales-Naturales, pueden contener una o varias sustancias que sobrepasen los límites que se establecen para las De Manantial y esa o esas sustancias pueden conferir al agua un efecto beneficioso para la salud.

2.3.3.- Síntesis de los estudios y/o análisis requeridos para el reconocimiento de agua mineral natural o de manantial.

La reciente Disposición que, como ya hemos indicado, surge de la necesidad de adaptación a la Normativa comunitaria, es muy detallista en cuanto a los estudios y tipos de análisis a realizar. Se puede resumir de la siguiente forma:

a) Estudios geológicos e hidrogeológicos:

- Situación exacta del punto E: 1/1.000.
- Informe geológico sobre el origen y naturaleza del terreno.
- Descripción de las obras e instalaciones de la captación.
- Medidas de protección.

b) Estudios físicos, químicos, físico-químicos:

- Caudal del manantial y temperatura ambiente del agua.
- Relación existente entre la naturaleza del terreno y la naturaleza y tipo de mineralización del agua.
- Análisis de aniones, cationes, oligoelementos, radioactividad, elementos tóxicos, etc.

c) Estudios microbiológicos.

d) Estudios farmacológicos, fisiológicos y clínicos en su caso:

- La comprobación de la constancia y de la concordancia de un gran número de observaciones podrá suplir estos análisis.

e) Antecedentes:

- Datos relativos a caudal, temperaturas, análisis químicos y microbiológicos del agua, referidos al menos a cada uno de los 12 meses anteriores a la presentación del reconocimiento.

Las aguas De Manantial han de cumplir todos los apartados excepto el apartado d).

2.4.- Consideraciones Generales a la Legislación

La legislación que acabamos de exponer, no está actualmente unificada y la dispersión existente plantea algunos problemas. Estos podríamos agruparlos en 2 grandes bloques:

1. Problemática respecto a las declaraciones.
2. Problemática de las aguas ya declaradas.

2.4.1.- Problemática respecto a las declaraciones

Los inconvenientes que con frecuencia se suelen plantear a la hora de iniciar una declaración, tiene su origen en la diversificación legislativa de estas aguas.

Así para un mismo punto acuífero, se pueden dar:

- diferentes clasificaciones, según la legislación que se aplique.
- diferentes requisitos a la hora de la declaración.

Respecto al primer apartado, se detecta una falta de coordinación por parte de las Comunidades Autónomas a la hora de solicitar una calificación para la declaración de cualquier tipo de agua, lo cual repercute considerablemente en los intereses del solicitante. Sería conveniente establecer unos criterios únicos para todas las CC.AA., ya que se está detectando que, algunas Comunidades Autónomas únicamente solicitan declaraciones de agua Mineral-Natural y otras solo De Manantial, posiblemente sea debido a que la normativa no establece claramente las diferencias.

Respecto al segundo apartado, el ITGE ha detectado que, a la hora de declarar un agua, algunas CC.AA. se ajustan al R.D. 1164/1991 que exige una serie de análisis y estudios muy completos, mientras que otras se ajustan a lo especificado en el RD 2857/1978 artículo 40 (Reglamento General para el Régimen de la Minería) y con un sólo análisis se procede a su declaración y, lo que podría ser más grave, a la autorización de su aprovechamiento.

Esto está originando que se planteen impugnaciones sobre estas declaraciones.

Por todas estas razones, consideramos que, aunque las competencias sobre declaraciones han sido transferidas a las Comunidades Autónomas, la Administración Central debería urgentemente, efectuar una "Legislación de Bases" comunes a todas ellas. Si esto no se hace así, podría ocurrir que, a la hora de consumir un agua, la calidad de la misma dependa de la C.A. donde se efectuó su declaración.

2.4.2.- Problemática de las aguas ya declaradas

La transferencia de competencias, en materia de aguas Minerales a las CC.AA., ha dado lugar a la inexistencia de un registro centralizado de recursos de la Sección B (aguas Minerales) como es preceptivo en el artículo 42.4 (Reglamento General para el Régimen de la Minería). Ante esta carencia la Administración no tiene datos sobre la explotación de este recurso y podría autorizar otro de distinta sección pudiendo verse afectado gravemente la calidad y cantidad de las aguas.

Otra de las razones que justifican la creación de un registro centralizado, es la existencia de perímetros de protección cuya superficie afecta a 2 o más Comunidades Autónomas, (las estructuras subterráneas no entienden de divisiones administrativas). En este caso, debería ser un Organismo con competencia y conocimiento suprarregional, el que diera a conocer la existencia de dichos perímetros y comunicar esta incidencia a las Autonomías afectadas, así éstas podrían tomar las medidas oportunas.

3.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Una vez expuesto el «Marco Legal» que regula la actividad de este sector y alguno de los principales problemas que está creando la dispersión legislativa actualmente existente, describiremos el procedimien-

to a seguir para la declaración y explotación de estas aguas y trataremos de coordinar las leyes existentes con la Reglamentación Técnico Sanitaria.

Tanto la Ley de Minas, como su Reglamento establecen que la declaración de la condición mineral de unas aguas determinadas será requisito previo para la autorización de aprovechamiento como tales.

Por lo anteriormente expuesto, las normas de procedimiento a seguir las dividiremos en dos grandes bloques:

- 1º Trámites para la declaración de aguas Minerales.
- 2º Trámites para la autorización de su aprovechamiento.

3.1.- Trámites para la declaración de aguas Minerales

El procedimiento establecido en la Ley de Minas es el siguiente:

- a) Se presentará la correspondiente solicitud ante la autoridad minera de la Comunidad Autónoma donde esté ubicado el punto acuífero objeto de la declaración. Esta se publicará en los Boletines Oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, a fin de que otros interesados puedan alegar lo que estimen oportuno en defensa de sus derechos.
- b) Transcurrido el plazo marcado por la Ley, se comunicará al solicitante la fecha en que un funcionario de la Comunidad Autónoma, procederá a la toma de muestras y levantamiento de acta.

El volumen de agua tomado se dividirá en 3 ó 4 partes (según que el solicitante se corresponda o no con el propietario del terreno) quedando una en poder de la Comunidad Autónoma, otra el propietario y/o solicitante y, la última, será remitida al Instituto Tecnológico Geominero de España, para su análisis desde el punto de vista físico-químico y posterior informe.

- c) La Comunidad Autónoma habrá requerido de la autoridad sanitaria competente, la toma de muestra, análisis e informe, desde el punto de vista bacteriológico.

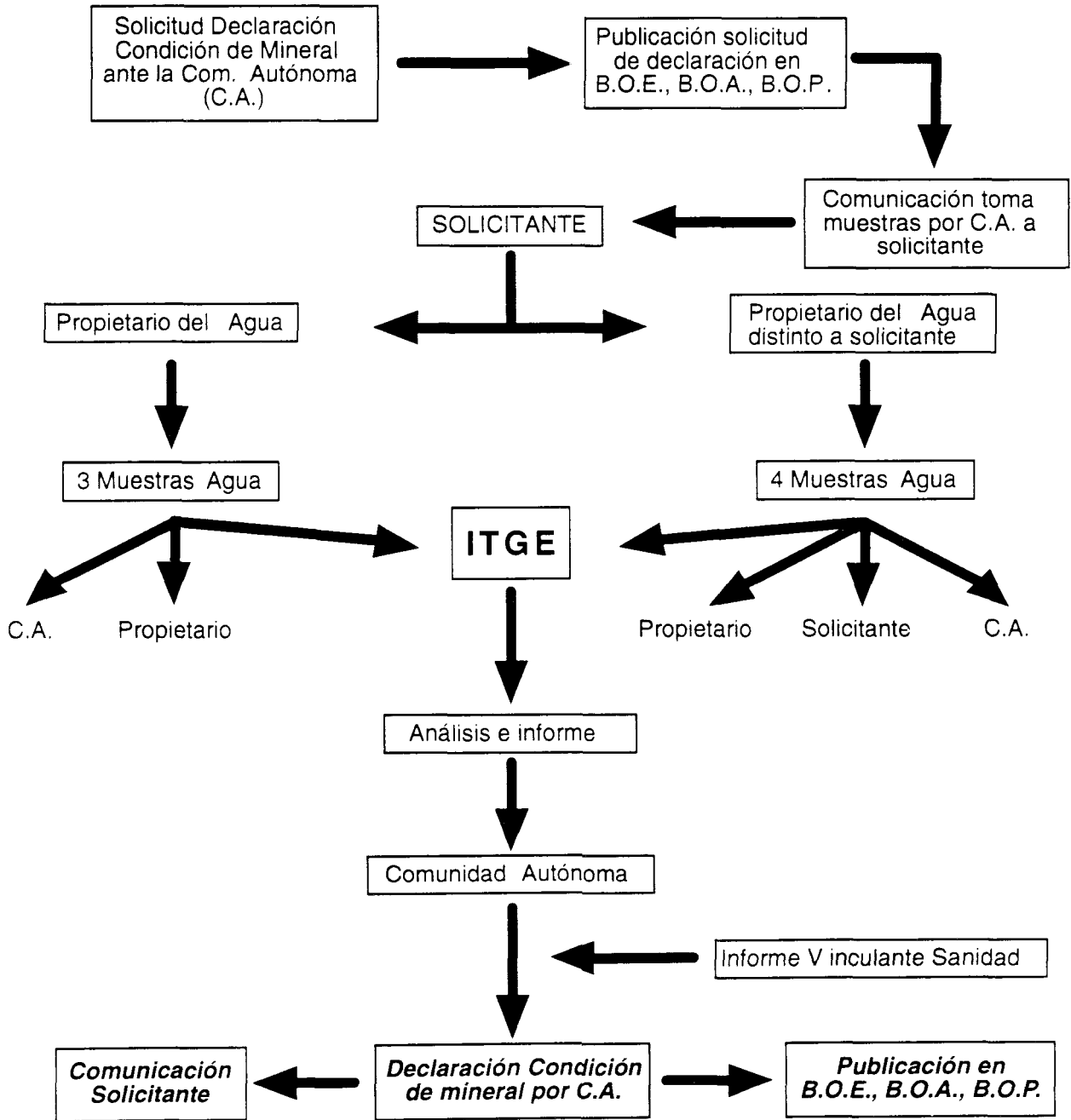
Si los análisis e informes del Instituto Tecnológico Geominero de España y el de Sanidad fuesen positivos, la Comunidad Autónoma procederá a su declaración comunicándolo al solicitante y publicándose en los Boletines Oficiales anteriormente citados.

Para un mejor seguimiento de este proceso se incluye diagrama de flujo del mismo.

3.1.1.- Armonización de los requisitos exigidos en la Ley de Minas y la Reglamentación Técnico Sanitaria sobre aguas de bebida envasadas.

Como acabamos de ver para la declaración de la condición mineral de unas aguas, la Ley de Minas sólo exige un análisis físico-químico y otro bacteriológico, mientras que la Reglamentación Técnico Sanitaria establece, en el artículo 19 apartados 1.1 y 1.2, que la solicitud de reconocimiento (o declaración) se acompañará de la documentación exigida en el Anexo II de esta Reglamentación. Este anexo especifica una serie de análisis y estudios como los geológicos, hidrogeológicos, físicos, químicos, físico-químicos, etc.

TRAMITES PARA LA DECLARACION DE AGUAS MINERALES



Entre todos estos estudios destacaremos los requeridos en el punto 1.3 del citado anexo que exige "cuadro comprensivo de datos relativos a caudal, temperatura, composición química y características microbiológicas del agua referidos a cada uno de los doce meses precedentes a la presentación de la solicitud".

Para estos requisitos no se ha previsto, al contrario que en la Ley de Minas, que la toma de muestra del agua venga acompañada del levantamiento de acta efectuado por un funcionario, condición que debería ser imprescindible a fin de garantizar la procedencia del agua, igualmente se debería requerir acta de la toma de caudal y temperatura.

Lo anteriormente expuesto supone un importante vacío legal que puede llevar a cometer dos importantes fallos:

- a) Declarar un agua sin las debidas garantías de procedencia.
- b) Dictaminar que mantiene constantes sus parámetros mayoritarios mediante las 12 muestras mensualmente tomadas, cuando estas pudieron ser recogidas con una periodicidad anárquica.

Otro inconveniente que plantea la Reglamentación Técnico Sanitaria es de índole financiera y de eficacia administrativa, ya que, el declarante, ha de iniciar unos estudios que se alargarán al menos un año, con la consiguiente inversión que supone el realizarlos, mientras que si sigue el procedimiento establecido en la Ley de Minas, la tramitación es sencilla y rápida, ahora bien las Leyes están para cumplirse.

La problemática planteada anteriormente se puede solucionar efectuando el siguiente procedimiento:

- a) Proceder a la declaración del agua ajustándose a lo establecido en la Ley de Minas. Con ello evitaríamos que el declarante efectuase unas inversiones que en algunos casos, serían innecesarias, pues, con un primer análisis, se puede denegar la declaración si sus parámetros físico-químicos o bacteriológicos no cumplen las características exigidas.
- b) Efectuar la declaración de agua mineral condicionando ésta a la aportación en el momento de la solicitud de aprovechamiento de todos los estudios, análisis y datos exigidos en la Reglamentación Técnico Sanitaria sobre aguas de bebida envasadas.

El procedimiento anteriormente indicado para declarar un agua como Mineral-Natural o De Manantial no debería crear, posteriormente, ningún problema de tipo legal, dado que el R.D. 1164/1991 de 22 de Julio (Reglamentación Técnico Sanitaria sobre aguas de bebida envasadas), establece en su artículo 19.1.3 cuando habla del reconocimiento del derecho a la utilización de determinadas denominaciones de aguas que: "El reconocimiento podrá revocarse en el supuesto de comprobarse el incumplimiento de las exigencias impuestas en la presente Reglamentación", es decir, las declaraciones efectuadas siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Minas podrían revocarse a la hora de solicitar la autorización de aprovechamiento si no cumpliesen las exigencias impuestas en el R.D. ya citado.

3.2.- Trámites para la autorización de su aprovechamiento

- a) Se presentará ante la autoridad minera competente de la Comunidad Autónoma, la correspondiente instancia, que se acompañará de los estudios y análisis requeridos en cada normativa para poder declarar un agua como alguna de las clasificaciones existentes y además, los siguientes documentos:
 - 1) Los que justifiquen su capacidad para ser titular de derechos mineros.

- 2) El proyecto general de aprovechamiento suscrito por un titulado de Minas, en el que se incluirá un estudio geológico e hidrogeológico de propuesta de perímetro de protección.
 - 3) Las inversiones totales a realizar y el estudio económico de su financiación con garantías.
- b) La Comunidad Autónoma comprobará y examinará la documentación presentada y, de encontrarla conforme, determinará, previa inspección del terreno, el perímetro que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente al acuífero en cantidad y calidad. Se remitirá el expediente al Instituto Tecnológico Geominero de España, el cual emitirá un informe en el que aceptará la propuesta de perímetro de protección, u ordenará las modificaciones que estime oportunas.
 - c) La Comunidad Autónoma remitirá el expediente al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y al de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que informen en relación con otros posibles aprovechamientos que pudieran estimarse de mayor conveniencia para el interés nacional.
 - d) La Comunidad Autónoma procederá a la publicación en los Boletines Oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, para que puedan alegar los propietarios de los terrenos comprendidos en el perímetro de protección, cuanto convenga a sus intereses.
 - e) Si existiera unidad de criterios entre todos los Organismos implicados, la Comunidad Autónoma procederá a comunicárselo a los interesados y a publicarlo en los Boletines Oficiales anteriormente mencionados.
 - f) Las autorizaciones de aprovechamiento se otorgarán con las condiciones establecidas en el siguiente apartado, pudiéndose, además, declararse caducadas por las causas que se especifican en su apartado correspondiente.

En la página siguiente se incluye diagrama de flujo del proceso.

3.2.1.- Condiciones de puesta en explotación

La Autoridad minera otorgará la autorización de aprovechamiento fijando las siguientes condiciones:

.Puesta en explotación antes de un año con prórroga no superior a seis meses.

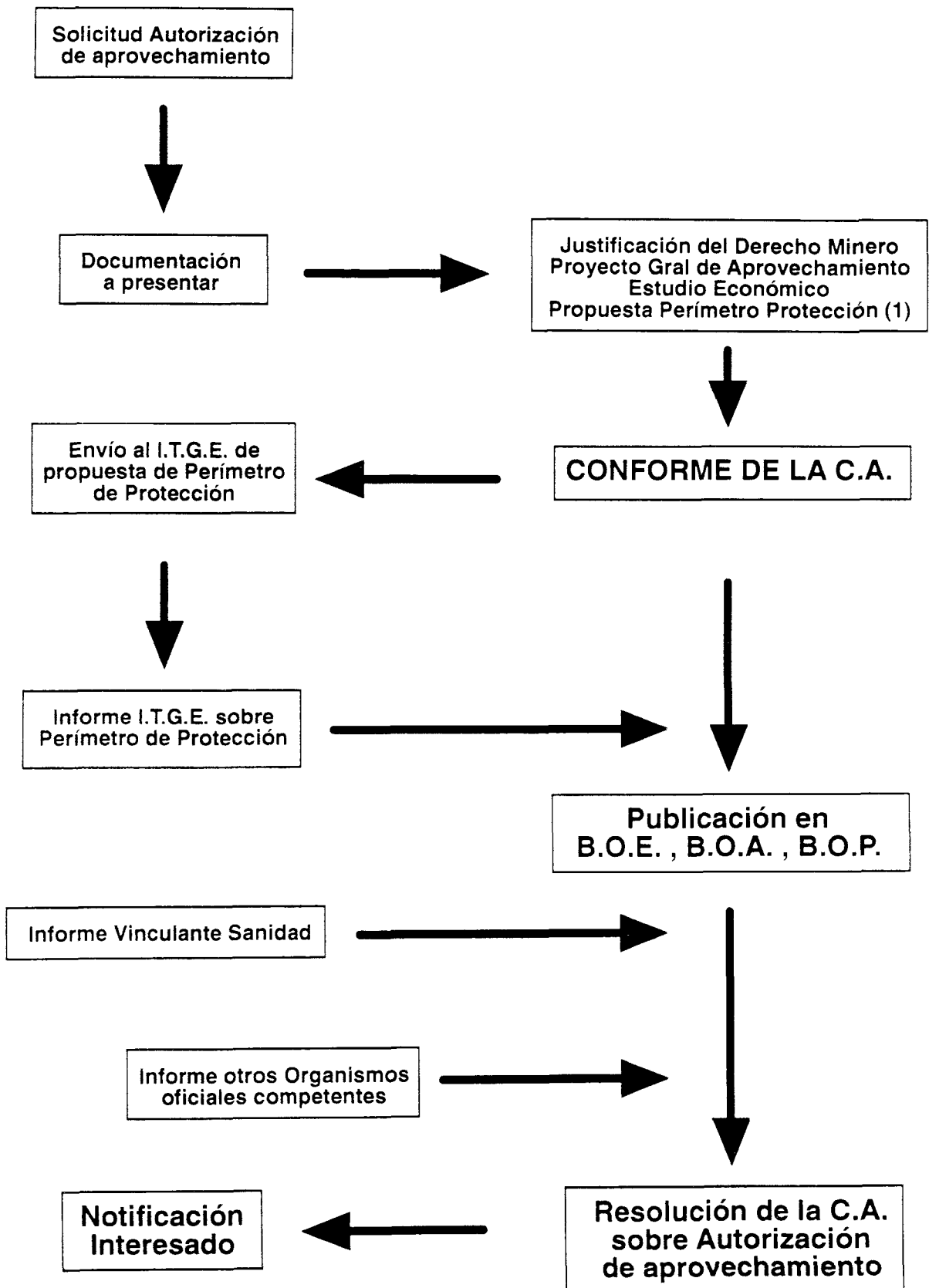
Protección del acuífero en cantidad y calidad para lo cual se podrá impedir trabajos o actividades que lo perjudiquen.

Caudales máximos de extracción y condiciones de regulación.

Tiempo máximo de explotación (en la práctica no se hace, aunque algunas C.A. como Castilla-La Mancha ha legislado al respecto).

Además, la autoridad minera se reserva el derecho de fijar al titular otras condiciones.

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO



3.2.2.- Caducidades de autorización o concesión de aprovechamiento.

Las autorizaciones o concesiones de aprovechamiento pueden caducar por las siguientes causas:

- a) Por renuncia voluntaria del titular, aceptada por la Administración.
- b) Por falta de pago de los impuestos mineros.
- c) Por no comenzar los trabajos dentro del plazo fijado.
- d) Por mantener paralizados los trabajos más de seis meses sin autorización.
- e) Por agotamiento del recurso.

En el supuesto de que se produzca una caducidad por alguna de las cuatro primeras causas, el Estado podrá sacar a concurso público la concesión de aprovechamiento.